ORGANO JUDICIAL

JUZGADO DUODÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. *Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

SENTENCIA N°54

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia de primera instancia se encuentra en este Tribunal, el proceso seguido a ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *sindicado por el delito Contra la Vida y La Integridad Personal, hechos investigados de Oficio, en perjuicio de* ***MÓNICA ISABEL LICONA DE LEÓN (q.e.p.d)****.*

El imputado ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHERIGO,*** *estuvo representado por el Defensor Particular, Licenciado Alexis Javier Sinclair Padilla. Mientras que el Ministerio Público estuvo a cargo de la Fiscalía Tercera de Descarga, Licenciada Vielka Vargas de Byrne, y como querellante, la Licenciada Ileana Turner, en representación de Héctor Zepeda Rodríguez, en calidad de cónyuge de la occisa (vfs.131).*

ANTECEDENTES

PRIMERO: *Encuentra sus génesis la presente encuesta penal con la Diligencia de Inspección Ocular realizada por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Regional Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, el 20 de septiembre de 2015, a las 11:30 de la mañana, con la participación de los Peritos de Criminalística y Fotógrafo Forense, al vehículo marca Kia Río, color blanco, con matrícula N°.AT5369, chasis N°. KNADN412BG6514287, quienes se trasladaron a la Avenida México, frente a la residencia 175, lugar donde se ubicó el vehículo antes descrito, al cual se le observó daños en el parabrisas, capota, tapa del motor y defensa, vehículo que*

no mantiene llave. (vfs.8-10). Ese mismo día se practicó diligencia de Inspección Ocular en la Avenida Balboa, frente al edificio Miramar, calzada izquierda, en presencia del Sargento Manuel Takata, quien indicó que el hecho de tránsito ocurre cuando una ciclista que conducía en el carril izquierdo, es impactada en su parte trasera por la parte frontal del vehículo de color blanco, el cual se retiró del lugar del funesto. Se tomaron vistas fotográficas del lugar del accidente, así mismo de la bicicleta que era conducida por quien posteriormente fue identificada por Mónica Licona y del vehículo involucrado en este hecho. (vfs.13-14).

El 20 de septiembre de 2015, a las 4:15 de la tarde, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida y La Integridad Personal de la Fiscalía Auxiliar, se trasladó a la Morgue del Hospital Nacional, donde se llevó a cabo la Diligencia de Levantamiento de un cadáver correspondiente a una mujer adulta joven de tez clara, de estatura aproximada de 1.70 metros y peso de 140 libras, la cual se mantenía en una bandeja de metal en posición de decúbito dorsal, con la cabeza cubierta de gaza, el rostro presenta escoriaciones y heridas en distintas partes, hombros, parte del tórax y en el área del abdomen presenta escoriaciones de gran tamaño y tendencia lineal de la parte superior a la inferior del abdomen. Se presume causa de muerte traumática por hecho de tránsito. En donde se ordenó el traslado del cadáver a la Morgue Judicial para la práctica de la Necropsia. (vfs. 17-18).

SEGUNDO: *La diligencia cabeza de proceso estuvo a cargo de la Agencia Regional de Instrucción Especializada en Delitos Contra la vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Auxiliar de la República, el 20 de septiembre de 2015. (vfs.19).*

TERCERO: *Mediante Resolución motivada por la Agencia de Instrucción Especializada en Delitos Contra la Vida y La Integridad Personal, el 21 de septiembre de 2015, ordenó indagar a* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *con cédula personal No. 8-818-1586, por presunto infractor del delito tipificado en el Título I, Capítulo I, sección Primera del Libro II del Código Penal, es decir delito genérico Contra la Vida y La Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio Culposo, hecho ocurrido el 20 de septiembre de 2015, en la Avenida Balboa, frente al hotel Miramar. Ese mismo día se ordenó la detención preventiva del prenombrado Jaén Chérigo. (vfs. 183 a 192).*

El 21 de septiembre de 2015, la Fiscalía Auxiliar de la República, envió un comunicado a la ciudadanía de una nota de prensa que comunicaba a la ciudadanía denunciar a las autoridades el paradero del sindicado y la obligación de entregar a Enrique Jaén Chérigo, involucrado en el hecho de tránsito ocurrido en el Distrito de Panamá, el 20 de septiembre de 2015, en la Avenida Balboa, frente al hotel Miramar. (vfs. 193-194).

CUARTO: *Consta el Informe de Captura elaborado por el Agente Yumany Spencer, quien señaló que al trasladarse a Veragüas en compañía del Capitán César Pitti y el Capitán Yeison Díaz, a efecto de ubicar al señor Juan Rojas, capataz de ODEBRECH, este le manifestó que sabía lo que buscaban, y de forma voluntaria indicó que se trasladaran hasta su residencia ubicada en el Distrito de Santiago, corregimiento Canto del Llano, Barriada Las Perlas, casa No. 247, ya que ahi se mantenía el sujeto de nombre ENRIQUE CHÉRIGO, al llegar al lugar en presencia de los funcionarios de la Fiscalía, y* ***entre el cielo raso y el techo sobre el área del pasillo y entrada al baño había una persona de sexo masculino oculta,*** *se le indicó que bajara, quien accedió de forma voluntaria y manifestó llamarse* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO***

(vfs. 303-304).

QUINTO: *En sus descargos* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *señaló que se hace confeso y arrepentido, "que los familiares de la joven Mónica sepan que yo cometí el accidente", que el hecho ocurrió a las 5:10 de la mañana, la joven no llevaba señales reflectivas, iba en la línea al frente del Miramar, venía de frente a la línea con otra ciclista, cuando ocurrió el golpe los nervios, no sabía que hacer cómo reaccionar, donde quedó el auto abandonado lo dejó ahí, se retiró inmediatamente y no regresó a su hogar de los nervios de la impresión de lo que había ocasionado un accidente, venía de Campo Limberg y se dirigía hacia su residencia, luego se dirigió a Veragüas por miedo, ya que sabía que habían ofrecido veinte mil dólares, no se entregó al momento porque estaba asustado al saber que la joven había perdido la vida, que la joven era una ciclista que tenía un futuro por delante, indicó que lo que se publicó de él no es, que lo que había en la cajeta eran perfumes porque el trabajaba en ODEBRECHT, quienes le entregaron su liquidación, que invirtió en perfumes, que el día de los hechos él viajaba con sus prima y un primo que no desea mencionar sus nombres porque no tienen que ver con el accidente. Agregó que la vía es una recta con una curva para dirigirse hacia la cinta costera, que la vía estaba oscura. Por último negó haber estado en la actividad de Punto Marino (vfs.344-354).*

SEXTO: *En su Vista Penal No.47, calendada 31 de agosto de 2016, la Fiscalía recomendó al Juez de la Causa que al momento de valorar las pruebas que obran en el proceso se dicte un auto de Llamamiento a Juicio en contra de* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO****, por presunto infractor de las normas contempladas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal. (vfs.962 a 981).*

SÉPTIMO: *En el acto de audiencia preliminar celebrado el 21 de diciembre de 2017, se llevo a cabo bajo las reglas del proceso abreviado, donde se declaró lugar a seguimiento de causa criminal en contra de* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO****, por presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, por el delito Contra la Vida y La Integridad Personal (vfs. 998 a 1010).*

Al momento de ser cuestionado sobre los cargos que se le imputa a ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO****, por el delito de Homicidio Culposo Agravado, hecho acaecido el 20 de septiembre de 2015, en la Avenida Balboa, Cinta Costera, frente al edificio Miramar contestó:*

> ***"Culpable señor Juez, fue un accidente a cualquiera le puede pasar y le pido perdón a los familiares de la joven Mónica eso fue un accidente señor Juez, yo me dí a la fuga por los nervios, yo no salí de la casa con intensión de ocasionar el accidente, le pido perdón, es un accidente que a cualquiera le puede pasar".***

La Fiscalía solicitó una sentencia condenatoria por delito de Homicidio Culposo Agravado, toda vez que existen los elementos de pruebas que acreditan la responsabilidad penal del hecho investigado y la vinculación, aunado a la aceptación del señor Jaén. Señaló que esta probado en el expediente y el mismo imputado lo ha manifestado que él se fue del lugar del hecho, por los nervios y porque había una recompensa, él ha sabiendas de lo que había hecho, en ese momento se retira del lugar sin brindar los primeros auxilios.

La querellante, Licenciada Turner, solicitó una sentencia condenatoria y solicitó que no se tomen las atenuantes y se aplique la pena máxima, con base al artículo 134 del Código Penal, aunado al hecho de que no se acercó a la víctima a pagar el daño material; la querellante presentó solicitud de Indemnización de Daños y Perjuicios causados a la familia de la hoy occisa.

Agregó el señor Chérigo se fue porque supuestamente estaba lleno de nervios y manifestó que toma pastillas, pero al sol de hoy no se ha probado y Medicina Legal no demostró que efectivamente sea una persona que sufre de nervios.

Mientras que la Defensa Particular, Licenciado Sinclair, manifestó que su representado desde el primer momento aceptó su responsabilidad y manifestó arrepentimiento se comprometió a resarcir dentro de sus posibilidades, pidió que al momento de dictar sentencia condenatoria se le aplique las atenuantes. Agregó que producto de los nervios Jaén Chérigo tuvo una reacción neurótica que lo llevó a abandonar el auto, lo que se trata en psiquiatría como reacciones emocionales absurdas que por las condiciones previas como el cansancio y la fatiga reaccionan así.

HECHOS PROBADOS

El señor ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *varón, Panameño, con cédula de identidad personal No. 8-818-1586, sin antecedentes penales (vfs. 82-83), conductor del vehículo Kia Río, color blanco con matrícula AT5369 que impactó a la ciclista Mónica Licona, el 20 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 5:45 de la mañana, en la Avenida Balboa, frente a la Contraloría General de la República y el edificio del Hotel Miramar, calzada izquierda; accidente automovilístico que causó el fallecimiento de la joven Mónica Isabel Licona De León, tal como consta en el Protocolo de Necropsia y Certificado de Defunción del Registro Civil (vfs. 172-182).*

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: *No se producen causales de nulidad que invaliden lo actuado*

hasta el momento.

***1.1**.- El hecho punible está ampliamente acreditado con la Diligencia de Inspección Ocular practicado en el lugar del accidente, Avenida Balboa, frente a la Contraloría, edificio Miramar, el 20 de septiembre de 2015, (vfs.8-10); con la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver realizado en el hospital Nacional en la persona de quién en vida se llamó Mónica Licona De León (q.e.p.d), (vfs.136-169).*

***1.2.-** Consta el Protocolo de Necropsia levantado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se establece la causas de la muerte... "Hemorragia intaracraneal, trauma craneoencefálico", por hecho de tránsito. (vfs. 172 a 181); se anexó vistas fotográficas de la infortunada, aunado al Certificado de Defunción del Registro Civil expedido a Mónica Isabel Licona (q.e.p.d). (vfs.182).*

***1.3.-** Con la declaración jurada rendida por Manuel Tacata Zapata, quien se afirmó y ratificó de su informe Técnico de tránsito N° AF-010.2015, de fecha 20 de septiembre de 2015, visible de folios 105 a 122 del cuaderno penal, donde señaló que el hecho de tránsito se dio en la Avenida Balboa, frente al hotel Miramar, cuando la conductora vehículo N° 1, tipo bicicleta conducía sobre el carril izquierdo en sentido de marcha del redondel de las madres hacia el mercado de Marisco y **el participante N°2, vehículo en fuga,** transitaba sobre el carril izquierdo de la Avenida Balboa en sentido de marcha del redondel de las madres hacia el Mercado de Marisco detrás del vehículo No.1. (vfs. 126 a 128).-*

***SEGUNDO:** De acuerdo con las reglas de la sana crítica, nos corresponde en esta oportunidad examinar el segundo elemento, esto es la responsabilidad*

penal del procesado ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *con el hecho punible endilgado, para lo cual el Despacho procede a analizar el resto de las piezas procesales que militan en su contra.*

2.1- *Rindió declaración jurada* ***RIGOBERTO VITORA QUINTANA,*** *indicó que el 20 de septiembre de 2015, estaba en calle 32 Avenida México, antes de las 6:00 de la mañana observó "...un vehículo marca kía, modelo Río, color blanco, matrícula AT5369, que* ***entró en vía contraria desde la Avenida Balboa hacia Avenida México, mantenía el parabrisa quebrado, abollado el techo, botando aceite por debajo el cual se estaciona frente a la residencia No.175,*** *pocos metros antes del Residencial La Cantora, ve que el conductor del vehículo se bajó, era un sujeto de tez trigueño oscuro, contextura delgada, estatura media cabello negro de doble tono, como esos que están de moda, vestía suéter negro manga corta, pantalón tipo pasa pasa, color oscuro, seguido se bajo del puesto del pasajero delantero una muchacha de tez culisa, estatura media, contextura media, cabello negro largo, quien vestía un traje blanco, corto delante y largo atrás, esta muchacha le da la vuelta al carro por la parte de atrás y se dirigió hasta donde estaba el conductor del vehículo, es decir junto a la puerta del conductor, la muchacha empezó a halar del brazo al conductor como queriendo irse del lugar, parecía estar nerviosa y desesperada por irse del lugar, es cuando ambos caminaron hacia la Avenida Balboa..." Seguidamente observó que del puesto trasero se baja del auto una pareja quienes caminan en la misma dirección que la primera pareja que bajo del Kia Rio, y ambas parejan abordan un Kía, modelo Picanto y entraron a la Avenida Balboa en dirección hacia el Mercado de Mariscos; a los cinco minutos el vehículo regresó a la calle 32 Avenida México, vió que el sujeto que conducía el Kia Rio bajó del Picanto, la muchacha que lo acompañaba lo*

halaba pero este se dirigió hacia el Kía Río, se subió en el puesto del conductor, parecía estar buscando algo dentro, subió las ventanas y se retiró junto con la muchacha en el Kia Picanto (vfs. 28 a 33).

2.2.- *Amplió su declaración* ***RIGOBERTO VITORIA QUINTANA****, y hace entrega del ejemplar del Diario Crítica, de fecha 22 de septiembre de 2015, donde se aprecia la imagen de un hombre en donde se señaló: "Mató a Mónica", explicó que la persona que se observa en la imagen es la misma persona que vio bajar del Kia para el 20 de septiembre de 2015, al momento de dejar abandonado el vehículo en calle 32 Avenida México, frente a la casa 175, en horas de la mañana, quienes no hablaron con nadie, solo escuchó cuando la acompañante del conductor del Kia Río, le dijo* ***"VISTE HUBIERAS DEJADO QUE EL OTRO MANEJARA",*** *que se observó nervioso, ahora entendió el porqué de los nervios, era porque habían atropellado a la ciclista y se habían dado a la fuga. (vfs.262-267).*

2.3.- *Con la diligencia de Inspección Ocular practicada en la Arrendadora Panamá Rent a Car, ubicada en el Cangrejo, donde se confirmó que el vehículo Kia Rio, matriculado No. At-5369, color blanco fue alquilado por* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *con cédula No. 8-818-1586, del día 14 al 17 de septiembre de 2015, el mismo llamó para una extensión hasta el 21 de septiembre de 2015, no obstante el auto no fue devuelto en la fecha acordada, mantenía el celular apagado, sus datos registrados eran que residía en El Chorrillo, Multi 6, apartamento 6C, teléfono 6549-0877, se anexó dos páginas del Contrato con la arrendadora, copia de cédula y licencia del prenombrado Jaén Cherigo. (vfs. 38-40).*

2.4.- *Declaró* ***VANESSA ANDREINA MARIN ROSALES****, refirió que el día*

del accidente se había coordinado un entrenamiento con salida a las 6:00 de la mañana, partiendo de los estacionamientos del edificio Miramar, Mónica y su hermana Lianna iban solas por la Avenida Balboa, y aproximadamente a unos 150 metros detrás iba ella, vió pasar un carro blanco pequeño que iba muy rápido con los vidrios abajo con música a alto volumen, no logró ver el modelo pues paso muy rápido, justo cuando el vehículo la rebasa escuchó el golpe, un golpe como cuando dos vehículos ***se colisionan nunca escuchó un frenaje,*** *luego Lianna le manifestó que el vehículo blanco interceptó a su hermana Mónica, quien conducía su bicicleta en la parte interna de la calle, al llegar al lugar del accidente vio a Mónica tirada en el piso boca arriba botando sangre por la cabeza, estaba inconsciente, se acercó a Lianna quien estaba muy afectada, hasta que llegó la ambulancia como a escaso diez minutos después del hecho. Aclaró que tanto su persona como Mónica y Lianna iban en el paño que está pegado a la acera en el sentido del Miramar que era el paño izquierdo". Por último agregó que las vio a uno ciento cincuenta metros delante de ella ya que vió las luces de la bicicletas pero no es hasta que llegó al lugar luego de haber escuchado el golpe que se percata que tenían el mismo uniforme que ella tenía; aportó croquis donde muestra la trayectoria de las hermanas Licona. (vfs.47 a 53).*

2.5.-ALEX ARMENDO CABALLERO CABALLERO, *señaló ser ciclista, el día de los hechos tenían un paseo a los lados de Chilibre que partían a las 6:00 de la mañana, desde los estacionamientos del Hotel Miramar, explicó que sólo vió la sombra del vehículo que impactó a la joven lesionada, estaba aproximadamente tirada a treinta metros del lugar donde fue el impacto, escuchó una persona gritando, se acercó para ver en que podía colaborarle fue entonces que vio a la joven tirada en el suelo boca arriba, botando mucha sangre por la cabeza, oídos, boca y nariz, donde sucedió el impacto*

hasta donde se encontraba ella habían escombros de la bicicleta, la luz delantera, pudo describir que el impacto fue tan fuerte que pensó que la colisión era de dos vehículos, señaló que el auto que impactó a la joven venía del viaducto y no de la Y. (vfs. 54 a 58).

2.6.- *Rindió declaración jurada* ***LIANNA LOURDES LICONA DE LEÓN,*** *Indicó el 20 de septiembre de 2015, salió a entrenar en compañía de su hermana Mónica desde la vía Israel rumbo a Puente Don Bosco, cuando pasaban por el Miramar, eran como las 5:45 en ese momento Mónica venía en la parte de adentro, pegado a la acera del Miramar, para ingresar a la Cinta Costera, como de costumbre ella iba justo al lado de ella como a seis pulgadas de separación cuando de repente la envistió un carro blanco, kia Río, tenía los vidrios negros, que venía aproximadamente a ciento treinta kilómetros por hora (130 km/h), sólo escuchó el estruendo y lo siguiente que vio fue a su hermana volando por los aires cayendo por encima del carro con todo y bicicleta y caé en el pavimento varios metros delante de ella, fue corriendo a donde cayó Mónica, habían dos SPI del Miramar, llamaron a la ambulancia empezaron a llegar varios ciclistas, mientras ella estaba tendida en el suelo desangrándose, ya no respondía nunca habló ni grito. "****El vehículo Kia Río, nunca paro, siguió como si estuviera en autopista"****. La ambulancia la llevó al hospital Nacional aún tenía signos vitales. Aclaró que debido a la velocidad del auto que arrolló a su hermana no pudo percibir cuantas personas viajaban en el auto,* ***aclaró que la bicicleta en que viajaba ella y su hermana Mónica tenían sus luces delanteras y traseras, además las luces de tendido eléctrico existente del lugar que estaban encendida.****(vfs. 65-70).*

2.7.- *Consta el informe levantado por el inspector del tránsito suscrito por el*

Sargento Segundo 18911 ***MANUEL TAKATA,*** *quien señaló: "...El participante No.1 (bicicleta), conducía su vehículo sobre el extremo izquierdo del carril izquierdo de la Avenida Balboa en sentido de marcha del redondel de las Madres hacia el Mercado del Marisco. Mientras que el paricipante No.2 (vehículo) conducía su vehículo sobre el carril izquierdo de la Avenida Balboa en sentido de marcha del redondel de las madres hacia el Mercado del Marisco (detrás del vehículo No.1), a una velocidad mayor que el vehículo tipo bicicleta. Ocurrido lo anterior producto de la diferencia de peso y masa entre los vehículos el participante No.1 es proyectado hacia la tapa del motor, parabrisa y parte de la capota del vehículo No.2, para luego ser proyectado el conductor y su vehículo hacia la calzada de rodaje quedando el conductor en su posición final sobre el carril de desaceleración donde se observó la mayor concentración de una mancha de color de aspecto sanguinolento".* ***"Puntualizó que la causa del accidente según lo investigado en el hecho, la causa basal es atribuible al participante No.2, vehículo en fuga, al no estar atento a las condiciones del tránsito del momento".*** *Dejó constancia que para elevar el presente informe se observó el video aportado por la administradora del PH. Vista Marina. Se adjuntó vistas fotográficas del lugar del accidente, de la bicicleta y del vehículo Kia Río, color blanco, con placa No. AT5369, ubicado en calle 32, Calidonia a un costado del Residencial Cantora, lo cual se confirmó a través del informe de Novedad Suscrito por el Subteniente Isaias Moreno (vfs. 123), diligencia que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2015. (vfs.104 a 122).*

2.8.-*Con la declaración jurada del* ***Sargento Manuel Takata Zapata,*** *quien se afirmó y ratificó del contenido de su informe Técnico No. AF-010-2015, de 20 de septiembre de 2015, visible a folios 105 a 122, explicó que el hecho se*

dio en la Avenida Balboa, frente al hotel Miramar, cuando el participante No.1, vehículo tipo bicicleta conducía sobre el carril izquierdo en sentido de marcha del redondel de las madres hacia el mercado del Marisco, el participante No.2, vehículo en fuga transitaba sobre el carril izquierdo de la Avenida Balboa en sentido de marcha de redondel de las madres hacia el mercado de Marisco detrás del vehículo No.1, a una velocidad mayor que el vehículo tipo bicicleta, en las condiciones antes descritas, el participante al desplazarce frente al hotel Miramar es impactado en su parte trasera por la parte frontal del participante No. 2, producto de la diferencia entre peso y masa de estos vehículos el participante No1, es proyectado hacia la tapa de motor, parabrisas y parte de la capota del vehículo No.2, para luego ser proyectado el vehículo y su conductor hacia la calzada de rodaje, quedando el vehículo No.1 y su conductor en su posición final sobre el carril de desaceleración donde se observó la mayor concentración de mancha de color rojo de aspecto sanguinolento, en cuanto al vehículo No1., no se pudo establecer su posición final toda vez que a su llegada no se ubicó su posición final; en cuanto al participante No.2, seguido del impacto se retiró del lugar de los hechos. (vfs. 126 a 128).

2.9.- *El 22 de septiembre de 2015, se dispuso practicar diligencia de Inspección Ocular a los videos captados el 20 de septiembre de 2015 por las cámaras de video vigilancia del edificio Marina, ubicado frente a la Avenida Balboa, al ser observado se apreció que al tiempo 05:48:01 se vio a dos ciclistas que circulan en dirección hacia Panamá, al tiempo 05:48:03 se observa un vehículo de color blanco que se acerca rápidamente en dirección hacia las dos ciclistas,* ***al minuto 05:48:04 el automóvil conduce con dirección hacia las dos ciclistas y término impactando a la occisa, quien manejaba su bicicleta en el lado izquierdo de la calle,*** *diágonal*

al hotel Miramar, luego del impacto se observa que el automóvil no detiene su marcha y se da a la fuga, saliendo del ángulo de la toma de la cámara. Se procedió a extraer las vistas fotográficas de las toma de la cámara, constante de cinco páginas de las vistas extraídas. (vfs.214-219).

2.10.-*Se realizó otra Inspección ocular a los videos suministrados por el PH Miramar, en el cual se observó que al tiempo de 05:45:38 un vehículo de color blanco circula en dirección de Paitilla hacia Panamá, a su paso deja caer un objeto, que queda sobre la calle, se aprecia a la occisa circular para luego desaparecer del ángulo de la cámara, luego se observó a varios peatones circular en dirección de Paitilla hacia Panamá. Se procedió a observar el segundo ángulo de la cámara se aprecia el auto blanco que se aproximó hacia las ciclistas, se observa cuando el auto avanza para luego desaparecer de la toma de la cámara. Se extrajo cinco páginas de vistas fotográficas extraídas de la toma de la cámara (vfs. 221-226).-*

2.11.- *Rindió declaración jurada* ***LUIS ALBERTO TAYLOR PAZ,*** *Jefe de Operaciones de la empresa Panamá Rent a Car, explicó que el 14 de septiembre de 2015, le fue alquilado el vehículo, marca Kia, modelo Río, color blanco, con matrícula AT5369, al señor* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *con cédula personal No. 8-818-1586, quien se presentó a las instalaciones a alquilar el vehículo antes descrito, dejando en depósito la suma de B/.300.00, alquilándolo hasta el 17 de septiembre de 2015. Posteriormente hizo una extensión de tres días adicionales, vehículo que debió entregar el 21 de septiembre. Agregó que pudo percatarse el 21 de septiembre a través de los medios que el auto alquilado al señor Jaén Chérigo estaba involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2015, frente al edificio Miramar, donde resultó una joven*

fallecida. Ese mismo día el personal del Ministerio Público se apersonó a la empresa Panamá Ren a Car, donde se hizo entrega del contrato No. 1281, copia de cédula y la licencia del imputado. Por último aclaró que él personalmente entregó el auto alquilado al señor Jaén Chérigo, pudo darse cuenta que la joven Melisa Guardia al momento de escribir el nombre en el contrato cometió un error involuntario en la escritura del nombre pero que la cédula es correcta lo cual confirmo él al entregarle el vehículo, que la última comunicación que la empresa tuvo con el señor Jaén Chérigo fue cuando éste llamó para la extensión del contrato, pero que nunca se presentó a explicar lo sucedido con el vehículo ni a responder por los daños causados (vfs.227-230).

2.12.- *Declaró* ***FELIX RAFAEL HERMÁN REYES,*** *inspector de Seguridad de la Contraloría General de la República señaló que el domingo 20 de septiembre de 2015, se encontraba en la entrada principal de la Contraloría en compañía de Eric Asfall, aproximadamente a las 5:41 de la madrugada, cuando escuchó un impacto fuerte como de un choque al voltearse ve a una persona y su bicicleta en el aire, se agarró la cabeza de la impresión de verla y dijo* ***"LO MATO";*** *el auto que impacto a la persona era blanco, la golpeó y no frenó, siguió y agarró nuevamente el cuerpo de la persona que hasta ese momento no sabía si era hombre o mujer, golpeándola por segunda vez, la lanzó a varios metros, el auto no se detuvo a ayudar a la persona, quedó una muchacha gritando la que iba junto a la persona que atropellaron, cuando se acercó un poco más, se dio cuenta que se trataba de una mujer. Agregó que cuando vio pasar el auto blanco iba a más de cien kilómetros por hora (100 k/m);* ***aclaró que el accidente se da frente al hotel Miramar, las ciclistas manejaban a orilla de la calle pegado al Miramar y las bicicletas tenían luces y los postes de luz alumbraban***

la calle que es una recta y se veía clarito. *(vfs. 295-297).*

2.13.-*Rindió indagatoria* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *con cédula No.8-818-1586, por infractor del delito de* ***HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO,*** *en perjuicio de Mónica Licona (vfs.183 a 192), quien al ser cuestionado con respecto al accidente ocurrido el 20 de septiembre de 2015, en la Avenida Balboa, frente al edificio Miramar, aproximadamente a las 5:45 de la mañana, respondió:* ***"Yo ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO, me hago confeso y arrepentido, me siento arrepentido por lo ocurrido porque se que fue un accidente".*** *Explicó que el accidente no ocurre como dice los medios de comunicación que dijeron que la joven iba en el paño izquierdo, como pueden notar el golpe fue del lado derecho donde iban dos jóvenes que no llevaban señales reflectivas, iba en la línea, al frente del Miramar, venía de frente a la línea con otra joven ciclista cuando ocurrió el golpe, refirió que abandonó el auto por los nervios. (vfs. 344-354).*

2.14.- *Se cuenta con la Diligencia de Inspección Ocular realizado a los videos suministrados por la Contraloría General de la República, en donde se observó parte de la Avenida balboa, seis carriles y una isleta de por medio de esa vía los vehículos circulan en dicha Avenida en dirección de Paitilla hacia el Mercado de Mariscos y cuando el* ***contador de tiempo indica 05:41:01, se observó que un vehículo, tipo sedán, color blanco impacta a una persona que viajaba en bicicleta la cual conducía en el carril externo que está a la izquierda de la isleta, es decir el carril que esta junto al edificio Miramar, el vehículo sigue su marcha****, se observó que había otra persona en bicicleta, la cual paso junto a la misma al momento del impacto, en el edificio de la Contraloría luego de lo anterior se observa a una persona que se voltea hacia el lugar del hecho y se agarra la cabeza. Se anexaron cinco páginas de vistas fotográficas del lugar del*

accidente (vfs.428-431).

2.15.- *Rindió declaración jurada* ***ERICK ARTURO ASFALL****, explicó que el día del accidente estaba por salir de turno se encontraba sentado en la entrada principal del edificio de la Contraloría, de pronto escuchó unas risas al mirar vio a las ciclistas que estaban vestidas iguales, cuando estaba mirando hacía su compañero vio un celaje que fue tan rápido y sólo sintió el estruendo del vehículo que impactó a una de las muchacha y dicho vehículo nunca se detuvo iba a alta velocidad, en ese momento la otra muchacha comenzó a gritar, fue lo único que vio de allí se retiró hacia su casa. (vfs. 751-752).*

2.16.*-A fojas 758 a 769, se cuenta con el resultado de la Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos llevada a cabo por el Instituto de Medicina Legal, sección de Accidentología Forense, elaborado por los peritos Heriberto Escobar, Rodrigo Rodríguez y Rogelio Salinas, quienes plasmaron en su informe lo siguiente: "Encontramos en común acuerdo que la causa directa de esta colisión con la ciclista Mónica Licona, quien circulaba dentro de éste sobre ancho para habilitado para entrada y salida a los Estacionamientos públicos contiguos al edificio Miramar por parte del conductor Jaén Chérigo, sin tomar la precaución que esta acción ameritaba, lo cual originó la colisión con la ciclista Mónica Licona, quien circulaba dentro de este sobre ancho, lo que no constituía mayor riesgo para el tránsito continuo y con mayor énfasis dado que el carril izquierdo no transitaban vehículos, lo que le permitía al conductor* ***ENRIQUE JAÉN CHÉRIGO*** *circular sin ningún inconveniente por este carril izquierdo el cual era el carril de tráfico continuo correspondiente".*

"Encontramos que el conductor ***ENRIQUE JAÉN CHÉRIGO*** *contaba con la*

oportunidad de observar a las ciclistas previo al lugar del hecho bajo los siguientes factores : "Las características del área de los hechos es una superficie recta, a nivel; de acuerdo a las luces que portaban las bicicletas, debido a las iluminarias que existían en funcionamiento en el perímetro del lugar de los hechos; de acuerdo a la profundidad visual que permite la iluminación de las lámparas delanteras del vehículo que conducía el día de los hechos".

2.17.-*En el acto de la audiencia Jaén Cherigo manifestó: "Culpable, Señor Juez, esto fue un accidente que a cualquiera le puede pasar y le pido perdón a los familiares de la joven Mónica eso fue un accidente, señor Juez yo me dí a la fuga por los nervios, yo no salí de mi casa con intensión de ocasionar el accidente, le pido perdón es un accidente que a cualquiera le puede pasar" (vfs. 998 a 1010).*

Tomando en consideración las deposiciones juradas de los testigos del hecho de tránsito, del testigo que minuto después del hecho ve al acusado abandonar el vehículo que impactó a la bicicleta de la víctima, las diligencias de inspección ocular a los videos de las cámaras de seguridad de los edificios adyacentes a la cinta costera, el resultado de la Reconstrucción de los hechos por parte de los Peritos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, y de la propia aceptación del encartado en su declaración indagatoria y en el acto de audiencia, lo que corresponde en Derecho es la dictación de una sentencia condenatoria.

TERCERO: *Los hechos declarados probados configuran el delito Contra la vida y la Integridad Personal, en su modalidad de* ***HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO****, descrito en el artículo 133 y 134 del Código Penal, que establece*

lo siguiente:

> ***Artículo 133: "Quién culposamente cause la muerte de otro será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.***

Norma que debe ser complementada con el artículo 134 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

> ***Artículo 134: "Las sanciones se aumentaran en la mitad de la pena cuando el delito en el previsto sea cometido en accidente de tránsito terrestre, aéreo o marítimo, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:***
> ***1.....***
> ***2.....***
> ***3 "Cuando el agente abandona, sin justa causa, el lugar del hecho".***
> ***4.....***

Por consiguiente, la conducta desplegada por el conductor ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *se encuadra en el tipo penal antes citado, por lo que será condenado por este Tribunal, como autor del delito de* ***Homicidio Culposo Agravado.***

Como se desprende del proceso penal en estudio, no entraremos a debatir la responsabilidad penal o no del encartado, puesto que esta responsabilidad penal está acreditado con el cúmulo probatorio existente, entonces no corresponde debatir si es aplicable o no la figura de la agravante establecida en el numeral 3, del artículo 134 del Código Penal, es decir establecer, si se configura o no el abandono sin justa causa el lugar del hecho por parte del acusado, el señor Jaén Chérigo, tanto en su ampliación de declaración indagatoria, como en el acto de audiencia hace referencia a que si bien, abandonó el lugar de los hechos esto obedeció a situaciones emocionales propias de su persona, es decir, se puso nervioso al no estar acostumbrado a este tipo de incidentes.

Frente a esta aseguración debemos resaltar las deposiciones juradas de FÉLIX RAFAEL HERMÁN REYES, Seguridad de la Contraloría de la República (vfs.295-297); LIANNA LOURDES LICONA DE LEÓN, hermana de la víctima (vfs. 65-70), VANESSA ANDREINA MARÍN ROSALES amiga y compañera de ciclismo (vfs, 47-53) y del compañero ciclista ALEX ARMENDO CABALLERO CABALLERO (vfs. 54 a 58), quienes se encontraban en la Avenida Balboa, cerca del Hotel Miramar, todos son contestes en señalar bajo la gravedad de juramento que el conductor del vehículo Kia Río, color blanco que impactó mortalmente a Mónica Licona (q.e.p.d.), transitaba a alta velocidad y que luego del impacto con la ciclista en ningún momento disminuyó la velocidad o realizó alguna maniobra para detenerse y prestar la colaboración necesaria para que recibiera atención médica.

De igual forma debemos resaltar que luego del impacto con la ciclista, segundos después Jaén Chérigo tiene la capacidad de discernir y analizar la situación de un peligro jurídico, es decir "haber cometido un delito" y procede a estacionar el automóvil próximo a la Avenida México, procediendo a trasladarse junto a sus acompañantes a un destino no establecido dentro de la investigación.

Luego de iniciada la investigación penal las autoridades investigativas realizan un operativo a nivel nacional para proceder con su aprehensión, por lo que se emite comunicaciones oficiales para que la ciudadanía brinde información para la localización y aprehensión de Jaén Chérigo.

Los estamentos de seguridad ejecutan actos con la finalidad de aprehender al sospechoso, estos operativos arrojan resultados positivos para el día 26 de septiembre de 2015, es decir (6) días después luego del hecho de

tránsito, cuando Unidades Policivas en compañía de la Fiscalía Auxiliar se dirigen provincia de Veragüas, Distrito de Santiago, Corregimiento Canto del Llano, Barriada las Perlas, casa 247, lugar donde luego de advertirse de la presencia de la Policía Nacional y de la Agencia de Instrucción, al no contestar al llamado, se ingresa, se revisa la residencia sin encontrar inicialmente a la persona requerida, no obstante al momento que iban a cerrar la diligencia se logró escuchar un ruido extraño en el cielo raso del pasillo próximo al baño, percatándose las Unidades Policivas que en la estructura superior se encontraba una persona escondida, quien a la postre resultó ser el hoy sindicado.

Frente al cúmulo de estos acontecimientos este Tribunal no puede aceptar como válida lo expuesto por el acusado y reafirmado por la defensa en el sentido que no se dio la figura del abandono sin justa causa, pues bien, nadie esta predispuesto a participar en un hecho de tránsito por lo que muchas veces los conductores no están acostumbrados a este tipo de situaciones, pero esto no es motivo para abandonar el lugar de los hechos, sin prestar la ayuda necesaria a la víctima, so pretexto de haber sido objeto de un ataque de nervios.

Debemos entender como una posible justa causa, un acto de peligro eminente o necesidad que tiene el involucrado en el hecho de tránsito, por ejemplo la necesidad de trasladar a un familiar en estado grave a un Centro Hospitalario o abandonar el lugar por existir la amenaza de ser agredido por familiares o allegados de la víctima, que por general el conductor tiende a abandonar el lugar y a trasladarse a un lugar seguro, que casi siempre es una Estación de Policía como a ocurrido en otros hechos de tránsito en la República de Panamá.

Si bien todas las personas podemos reaccionar de distintas formas frente a un hecho concreto, tomando en consideración los actos ejecutados con posterioridad por el acusado hacen considerar al Tribunal que efectivamente si se ha consagrado la agravante consagrada en el numeral 3 del artículo 134 del Código Penal, dado que se abandonó sin justa causa el lugar de los hechos, por lo que se procederá a aumentar la pena en la mitad sobre la pena base.

CUARTO: *La conducta desplegada por* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *se adecua en lo que establece el artículo 43 del Texto único del Código Penal, por haber participado de manera personal y directa en la ejecución del delito.*

QUINTO: *A juicio del Despacho no existe atenuantes ni agravantes que aplicar de acuerdo a lo señalado en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, sin embargo se le reconoce una tercera parte 1/3 por haberse acogido a las reglas del proceso abreviado, de conformidad al artículo 2529 del Código Judicial.*

SEXTO: *Para la individualización de la pena se tomara en cuenta los presupuestos del artículo 79 del Código Penal, numerales 1, 2 y 4.*
1.- La magnitud de la lesión, vemos que se trata de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio Culposo Agravado, toda vez que las lesiones que sufrió la víctima Mónica Licona De León en el accidente automovilístico le causó la muerte, tal como consta en el Protocolo de Necropsia y Certificado de Defunción (vfs. 181-183).

2.- En cuanto a la circunstancias de modo tiempo y lugar, tenemos que el hecho ocurre en una recta, calle de asfalto, Avenida Balboa, frente al Hotel Miramar, lugar con suficiente iluminación, además de las luces que llevaba la

ciclista Mónica Licona, siendo el conductor del Kia Río, color blanco ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *quien impactó la bicicleta conducida por la víctima, momentos en que se desplazaba en la vía a velocidad, provocando su muerte.*

3.- En cuanto a la conducta del agente, tenemos que ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO****, no registra antecedentes penales y policivos (vfs.82-83) y que se debió realizar un operativo a nivel nacional para dar con su captura.*

Razón por la cual este Tribunal fija una pena base de ***cincuenta y cuatro (54) meses de prisión****, a los cuales se le aumenta la mitad de conformidad al artículo 134 del Código Penal, que hace mención al abandono sin justa causa del lugar del hecho, es decir, un aumento de veintisiete (27) meses de prisión, por otro lado el encartado tiene derecho a una rebaja por haberse acogido al proceso abreviado, por lo que se le va a rebajar un tercio (1/3) a la pena base, es decir dieciocho (18) meses. Por lo que al realizar la acción matemática quedaría como pena a cumplir la pena de* ***sesenta y tres (63) meses de prisión,*** *aunado a la inhabilitación de funciones públicas por igual periodo y la suspensión de la licencia para conducir por el término de dos (2) años, una vez cumpla la pena principal.*

SÉPTIMO:*La Licenciada Ileana Turner Montenegro, apoderada Judicial del querellante Héctor Zepeda Rodríguez, presentó en el acto de audiencia incidente de Daños y Perjuicios en contra de Enrique Edwim Jaén Chérigo y de la Sociedad Panamá Rent a Car Logistic S.A, cuya representante Legal y Presidente lo es Omayra Guardia.*

En virtud de que el vehículo Kia Río, color blanco, propiedad de la arrendadora Panamá Rent a Car, era conducido por ***ENRIQUE EDWIN JAÉN***

CHÉRIGO, *el domingo 20 de septiembre de 2015, entre las 5:45 a 5:48 de la mañana, arrendado mediante Contrato No.1281, el 14 de septiembre, con prórroga verbal telefónica hasta el 21 de septiembre de 2015. Destacó que al celebrarse el contrato 1281 se obligó a prestar servicios comerciales al cliente* ***ENRIQUE JAÉN****, entregándole el auto mencionado, por el cual se le recibió pago efectivo al igual que pago de deducible para cubrir daños causados por el vehículo propiedad de la arrendadora* ***PANAMÁ RENT A CAR LOGISTIC,*** *contrato que está amparado mediante una Póliza de Seguro de Aseguradora Ancón.*

Señaló en su escrito que la arrendadora actuó negligente en cumplimiento a la obligación contractual de ejercer la actividad comercial al arrendar el vehículo y no exigir la política de conocer a su cliente ni seguir los manuales, ley especial que rige en materia a las arrendadoras; dicha sociedad recibió efectivo sin conocer el orígen y procedían de las actividades que realizaba el cliente, de donde proceden los fondos con que se pagó el arrendamiento, seguro y deducible.

En la Inspección Ocular realizada a la arrendadora se observó un error en el contrato en la figura del arrendatario como JAÉN CAMARGO, y el nombre es ENRIQUE CHÉRIGO; que este hecho constituyó una negligencia grave ya que los documentos que reposan son cédula de Enrique Jaén y licencia de conducir con el nombre falso se estableció el riesgo de no descubrir la identidad real del mismo luego de darse a la fuga y causar la muerte a ***MÓNICA LICONA DE LEÓN DE ZEPEDA.***

Está probado en diligencia autorizada por la Sala Penal, que el celular que dio Chérigo para arrendar, se le cambio el chip desde que se fue 21 de

septiembre a Veragüas, Cantos del Llano, lugar donde fue capturado luego del operativo ejecutado por la Policía Nacional.

La Arrendadora demostró al pedir la devolución del auto previa autorización de su representante Legal Omaira Guardia que pertenece a la flota de Patrimonio de la Empresa que representa, consta en autos el permiso de operación, registro vehicular, Certificación del Registro Público y sus Directores y Dignatarios.

Añadió que la cuantía de la Demanda asciende a la suma de ***B/.30,231.00*** *dólares, que deben ser fijados a tenor de los presente jurisprudenciales mínimo se debe condenar a el doble de lo probado materialmente.*

Que la extensión del contrato 1281 se hizo de manera verbal, práctica que se aparta de la Diligencia debida que impone la Superintendencia de Arrendadoras y las Leyes afines para evitar actividades ilícitas con uso de autos arrendados. Que es nula la extensión de responsabilidad en el Contrato 1281 en lo referente a que no cubrió pagos de la póliza como varios que causó la muerte de Mónica Licona.

Al correrse le traslado al Ministerio Público, recomendó admitir el Incidente de Daños y Perjuicios promovido por la letrada Ileana Turner, en contra de la arrendadora ***PANAMÁ RENT A CAR LOGISTIC*** *.*

Una vez presentado el Incidente de Daños y Perjuicios en el acto de audiencia se le cuestionó a la Defensa del encartado Jaén Chérigo, si deseaba contestar la incidencia planteada en el mismo acto o en su defecto, luego de

emitirse una providencia para poseer tiempo suficiente para analizar la petición de la querellante Ileana Turner, manifestando al Tribunal que prefería que se le corriera el traslado posteriormente, se observa que una vez emitida la providencia del 3 de febrero de 2007, la cual fue notificado de forma legal a través de Edicto N°12, no se cuenta con escrito alguna por parte de la Defensa del sentenciado Jaén Chérigo.

De igual forma, se deja constancia que tampoco la Representación de la Empresa Arrendadora ***PANAMÁ RENT A CAR LOGISTIC, S.A.****, presentó algún escrito en el término de Ley.*

Como es de conocimiento en el ámbito jurídico de estos delitos nace también una acción civil para la Indemnización de los Daños y Perjuicios ocasionados por el hecho punible contra el autor y también para quien resulte civilmente responsable.

En ese sentido el artículo 1969 del Código Judicial establece que la acción civil sólo podrá materializarse por parte de la víctima del delito que se haya constituido como querellante, en las condiciones previstas por la Ley y en ese sentido debemos mencionar que la Ley 31 del 28 de septiembre de 1998 (De la Protección a las Víctimas del Delito), se establece en su artículo 1, quienes para efecto de la Ley se consideran víctimas del delito, y en su numeral 2, se hace referencia al cónyuge de la persona directamente afectada por el delito, requisito que quedó debidamente acreditado con la formalización del escrito de la querella por parte de la Licenciada Ileana Turner contra ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO*** *(vfs.72-77), en nombre y representación de Héctor Zepeda Rodríguez, esposo de la víctima, tal como lo acredito la copia autenticada del Certificado de Matrimonio expedido por el*

Tribunal Electoral de Panamá (vfs. 63).

Cabe destacar que el Ministerio Público, mediante providencia de 21 de septiembre de 2015, admitió la querella presentada por ser procedente y tratarse de un derecho de la víctima (vfs.13)

También se ha cumplido con los parámetros establecidos del artículo 1970 del Código Judicial, que establece el derecho de incorporar al expediente aquellos elementos probatorios que sirvan para demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito, tal como se aportó informe de gastos confeccionado por el Licenciado Gabriel Castañedas, Contador Público Autorizado en el proceso judicial a Jaén Chérigo, copia autenticada de facturas de Honorarios Profesionales del Perito en Hecho de Tránsito, Licenciado Mario Brathwaite, copia autenticada de la Firma Turner & Turner, abogados y consultores, facturas por servicios profesionales del Contador Público Gabriel Castañedas, copia autenticada de un presupuesto de la Empresa Tri Store, con relación a la perdida y daños en equipos utilizados por la ciclista y víctima al momento del hecho de tránsito.

La pretensión para reclamar la indemnización de Daños y perjuicios se presento en tiempo oportuno durante el plenario, es decir una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, cumpliendo los preceptos legales del artículo 1973 del Código Penal.

Y en ese mismo sentido el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal establece como derecho de la víctima intervenir como querellante en el proceso para obtener la indemnización civil por daños y perjuicios derivados del delito, norma que su bien no estaba vigente en el Primer Distrito Judicial de Panamá, para la fecha en que pierde la vida Mónica Licona, en la

actualidad ya se encuentra vigente a partir del pasado 2 de septiembre de 2016, cuando se implemento el sistema penal acusatorio, tendencia penalista a la cual se dirigen los procesos penales.

Para pronunciarnos sobre el Fondo de Daños y Perjuicios debemos considerar que no estamos frente a ninguna de las excluyentes para proceder con la indemnización del Daño, tal como lo establece el artículo 1980 del Código Judicial.

Las nuevas tendencias del derecho en materia penal y que reflejan en gran parte en la Ley 14 de 2007, que modifica el Código Penal de 1982, permiten responsabilizar a personas jurídicas o sociedades cuando se vean involucradas en la comisión de delitos, si bien el artículo 51 del Código Penal, no es aplicable en esta oportunidad, si nos brinda un horizonte al cual el derecho penal debe dirigirse que es la posibilidad de condenar civilmente al responsable, partiendo de esta postura a juicio de este Tribunal, salvo mejor criterio de nuestros superiores ***PANAMÁ RENT A CAR LOGISTIC, S.A.****, si tiene su grado de responsabilidad civil, tomando en consideración el procedimiento sin mayores formalidades para ofrecer en alquiler un vehículo a determinada persona, se observa que el alquiler originalmente era por tres (3) días, que vía telefónica supuestamente según lo expuesto (no existe constancia en el expediente de esta afirmación) por parte de Luis Taylor Paz, en calidad de Jefe de Operaciones, se solicito y aprobó una prorroga de arrendamiento, se resalta en el contrato de arrendamiento, el referido documento mantiene un error en el nombre de quien alquila el vehículo y que no establece hora de entrega del vehículo, ni la hora de la probable devolución, de igual forma tampoco cuenta con el valor del alquiler, ya sea por días o en su totalidad.*

De igual forma, resalta que en la diligencia de Inspección Ocular a dicha Empresa no se logró obtener algún tipo de documento o recibo por abono depósito para proceder con el alquiler, más aún cuando se trata de alquileres sin la presentación de tarjeta de crédito.

Basado en que el vehículo utilizado por Jaén Chérigo fue alquilado por ***PANAMÁ RENT A CAR LOGISTIC, S.A.****, dicha sociedad es responsable civilmente, tomando en consideración que existe una compañía aseguradora que debe responder frente a los daños causados a terceros por quien alquiló el vehículo a* ***PANAMÁ RENT A CAR LOGISTIC, S.A****.*

Finalmente en base al artículo 1972 del Código Judicial, se establece que el monto del resarcimiento será fijado por el Tribunal, no obstante en esta oportunidad este Juzgador condenara en ***ABSTRACTO a ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO*** *y a la Empresa/Sociedad* ***PANAMÁ RENT A CAR LOGISTIC, S.A.****, de conformidad a lo señalado en esta Resolución, debiendo recurrir las partes a la esfera civil donde se deberá fijar la cuantia de los daños morales y materiales.*

OCTAVO: *Por otro lado, el Licenciado Federico Anguizola García, presentó incidente de Tercería a favor de la arrendadora* ***PANAMÁ RENT A CAR LOGISTIC S.A.****, a fin que le sea concedido en Custodia el vehículo, marca Kía Río, placa No.AT5369, chasis No. G4FAES842883 y Chasis No. KNADNA412BG6514287, tipo sedán, color blanco, propiedad de su representada, según consta en el registro Vehicular que reposa en el expediente, toda vez que se encuentra en un franco deterioro.*

La Representante del Ministerio Público, recomendó acceder a la petición del incidentista, por haberse acreditado la propiedad y preexistencia a través del Registro Único Vehicular, donde se consignó que el vehículo pertenece a Omaira Guardia Sánchez de Pitti, quien es la representante Legal de la arrendadora, por razones de hecho y de derecho ya expuesto.

Por parte de la Querella, Licenciada Turner, se opone a la Devolución en depósito del vehículo Kia Río, color blanco a la empresa por cuanto que no se ha deslindado su Responsabilidad Civil ante la falta de debida diligencia, conforme a la Ley vigente y manuales para el Ejercicio de Actividad Comercial no financiera en el Territorio Nacional, por consiguiente considera que se mantenga a disposición del Tribunal, por encontrarse pendiente de dictar sentencia, tal cual lo establece los artículos 1972, 1973 y 2410 del Código Judicial, la Defensa Particular no se manifestó al respecto, ver fojas 8 del cuadernillo.

Una vez analizada la petición del letrado, este Tribunal, considera viable la entrega del vehículo, vemos en el expediente se cuenta con la Diligencia de Inspección Ocular realizada al vehículo por Peritos de Criminalística con la participación del funcionario de instrucción después de ocurrido el accidente, consta el Certificado del Registro Único Vehicular, el Certificado de la Dirección General de Comercio Interior y de Registro Público donde se establece la razón social de la empresa ***PANAMÁ RENT A CAR LOGISTIC S.A.****, razón por la cual este Tribunal* ***ACCEDE A LO PEDIDO****, por el jurista Federico Anguizola, en representación de Omayra Sánchez de Pitti, aunado a que mediante esta resolución se dicta sentencia definitiva.*

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito ***JUEZ DECIMOSEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL,*** *administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley* ***DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE*** *a* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *varón, panameño, con cédula Personal No. 8-818-1586, nacido el 14 de abril de 1988, hijo de los señores Enrique Jaén y Yasmina Chérigo, con domicilio en Santa Ana, calle 16, Edificio Hortencia No.20, apartamento No.17, y lo* ***CONDENA*** *a la pena de* ***SESENTA Y TRES (63)*** *meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio activo y pasivo del sufragio por igual término, una vez que cumpla con la pena impuesta, se le suspende la licencia para conducir por el término de dos (2) años, una vez cumpla la pena principal, como autor del delito de* ***HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO,*** *en perjuicio de Mónica Licona (q.e.p.d).*

SE ADMITE *el* ***Incidente de Daños y Perjuicios*** *presentado por la Licenciada Ileana Turner, en representación de* ***HÉCTOR ZEPEDA RODRÍGUEZ,*** *en contra de* ***ENRIQUE EDWIN JAÉN CHÉRIGO,*** *y de* ***PANAMÁ RENT A CAR LOGISTIC S.A.,*** *por la muerte de Mónica Licona, toda vez que se ha aportado facturas producto de gastos incurridos por el accidente, certificado de Matrimonio de Zepeda Rodríguez y la infortunada, cumpliéndose con los preceptos legales del artículo 1969 y 1970 del Código Judicial, por ello este Tribunal procede a fallar en* ***ABSTRACTO,*** *y que sea en la esfera Civil que se determine el monto total a pagar.*

SE ADMITE *la solicitud de devolución del vehículo Kia Río, color blanco, promovido por el Licenciado Federico Anguizola, en representación*

de Omayra Guardia.

Se ***debe reconocer el tiempo*** *de detención preventiva que pesa sobre el imputado Jaén Chérigo desde el 26 de septiembre de 2015.*

Devuélvase la evidencia reseñada bajo el No.15-2378 (vfs.445-453).

Comuníquese a las autoridades pertinentes la finalización de la presente causa, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

Realícese por secretaría lo correspondiente para efecto de la notificación, comunicación y ejecución del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGALES: *Artículos 1, 2, 18, 23, 30, 31, 43, 46, 47, 52, 61, 79, numerales 4, 5, 102, 133 y 134 del Código Penal, artículos 780, 781, 917, 2139, 2244, 2409, 2410, 2412, 2415, 2421, 2526, 2527, 2528 y 2529 del Código Judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIC. OSCAR E. CARRASQUILLA R.
JUEZ DUODECIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL
DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL.

LIC. ANTONIO SALDAÑA AD-HOC
SECRETARIO JUDICIAL.

ig//Exp. 101000/
Sentencia Condenatoria N-54